



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – PERTENENCIA 2013-00606-00
DEMANDANTE: RUTH OLMOS
DEMANDANDO: JULIA ELVIRA BEJARANO y contra PERSONAS
INDETERMINADAS

SENTENCIA

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, tal como se anunció en audiencia celebrada el pasado 17 de febrero de 2020, comoquiera que en virtud del núm. 2 del art. 278 del C.G.P. con las pruebas obrantes en proceso es suficiente para emitir decisión de mérito que resuelva la litis.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

a) Hechos y pretensiones de la demanda.-

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la ciudadana RUTH OLMOS promovió el 09 de agosto de 2013 demanda ordinaria de pertenencia en contra de JULIA ELVIRA BEJARANO y demás personas indeterminadas, para que previos los trámites de esta clase de asuntos y mediante sentencia se declarara que aquella adquirió por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, la titularidad del derecho real de dominio, sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 4-92 del municipio de Madrid – Cundinamarca, e identificado con el F.M.I. No. 50C-498064, mismo que cuenta con una extensión de 78,30 m² y se alindera en la forma señalada en la demanda.

Como sustento de las pretensiones, indicó que la demandante entró en posesión el predio de forma quieta, pacífica e ininterrumpida desde el 02 de enero de 1989 junto con su compañero permanente, señor GUILLERMO CHAVES OLMOS quien falleció el 23 de octubre de 2005.

Señaló que GUILLERMO CHAVES OLMOS celebró el 02 de enero de 1989 promesa de compraventa con la demandada JULIA ELVIRA BEJARANO, en la que fue pactado que la escritura pública se elevaría una vez fuera adjudicado el inmueble a esta dentro del proceso de pertenencia que cursaba en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, esta mediante conciliación adquirió el bien mediante conciliación contenida en la escritura No. 266 de 25 de marzo de 1999.

Manifiesta que la demandante y su fallecido compañero permanente, desde el 02 de enero de 1989 están en posesión del bien, ejerciendo actos de señor y dueño, tales como la instalación de la acometida de gas.

b) Actuación procesal.-

La demanda fue admitida mediante auto de 02 de octubre de 2013, y en tal proveído se dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de GUILLERMO CHAVES OLMOS según el art. 83 del C.P.C.; posteriormente, el 04 de febrero de 2014 la demandada JULIA ELVIRA BEJARANO fue notificada personalmente, así como lo fueron por emplazamiento las personas y herederos indeterminados de GUILLERMO CHAVES OLMOS, quienes se encuentran representadas por curador ad litem.

Posteriormente, la actora reformó la demanda, y para tal efecto, varió la pretensión primera en el entendido de haber adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el pleno dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 4-92 del municipio de Madrid – Cundinamarca e identificado con el F.M.I. No. 50C-1502077 el cual se desprendió del de mayor extensión identificado con el F.M.I. No. 50C-498064; la reforma fue admitida el 08 de abril de 2015, y en tal auto se citó a CARLOS ARMANDO LOPEZ SANCHEZ en calidad de titular de derecho real de dominio. Notificadas las partes fue integrado el contradictorio.

Con posterioridad mediante auto de 18 de enero de 2018, fue vinculada GLADYS MARÍA GOMEZ ANGARITA en calidad de adjudicataria del predio objeto de litigio, quien fue notificada personalmente y dentro del termino propuso excepciones perentorias.

Mediante auto de 11 de octubre de 2018 se abrió el proceso a pruebas, y conforme al art. 625 del C.G.P. se materializó el tránsito de legislación, por lo que en adelante el proceso se adelanta bajo el imperio de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, el 17 de febrero de 2020, el despacho abrió la diligencia programada a efectos de adelantar la inspección judicial, sin embargo, ante la ausencia de las partes y una vez auscultado el proceso se evidencia, que con las pruebas obrantes en el mismo es más que suficiente para dictar sentencia anticipada que ponga fin al litigio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo planteado en las pretensiones de la demanda y en los fundamentos de defensa de los demandados, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en dos aspectos a saber:

¿la demandante RUTH OLMOS adquirió por la vía prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 4-92 del municipio de Madrid – Cundinamarca, e identificado con el F.M.I. No. 50C-498064?

¿Puede la señora RUTH OLMOS valerse del tiempo de posesión ejercida en conjunto con su finado compañero permanente GUILLERMO CHAVES OLMOS desde el 2 de enero de 1989 hasta el 23 de octubre de 2005, fecha del deceso de su concubino?

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester recordar que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2512, 2518, 2531 y 2532 del Código Civil, para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en tratándose de bienes inmuebles, deben acreditarse los siguientes presupuestos: *i)* Que recaiga sobre un bien que sea legalmente prescriptible; *ii)* que se haya ejercido sobre el bien una posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño; y, *iii)* Que esa posesión haya perdurado por lo menos diez (10) años a la fecha de presentación de la demanda.

Tradicionalmente y en forma reiterada ha venido sosteniendo tanto la Jurisprudencia como la Doctrina, que para usucapir deben aparecer de manifiesto los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, el animus y el corpus, significando el primero, como elemento subjetivo que es, la convicción o ánimo de señor y dueño, de ser el propietario de la cosa desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, que implica detentar la cosa y que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma.

De manera que, siendo la posesión el pilar fundamental de toda usucapión, debe ejercerse en los términos de ley, de ahí que quien alegue prescripción no debe reconocer a otra persona como propietaria del bien, sino que por el contrario debe tener la certeza de que se está en tenencia material de lo propio, de que no se está detentando a nombre de otro y que no existe alguien más que tenga derecho sobre la cosa, además, ese comportamiento debe exteriorizarse con actos materiales, tales como construir, arrendar, pagar impuestos, explotarlo económicamente y otros de igual o parecida significación, como el uso.

De otro lado, igualmente la jurisprudencia y la doctrina, al distinguir y relacionar la posesión con la propiedad y la tenencia, concluyen que son dos instituciones jurídicas disímiles y excluyentes. La primera, es la que exige la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente, como son el corpus y el animus. En cambio, en la segunda se le atribuye a la mera tenencia la carencia del ánimo de señor y dueño, preceptuándose que es mero tenedor quien *“tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”*.

Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y el animus, solo se adquiere ella desde el instante en que se unan esos dos presupuestos, frente a una cosa determinada, en la misma persona. Depende por lo tanto de la voluntad de la persona el que haya posesión o tenencia. De ahí que, en cada caso, la determinación de la adquisición de la

posesión varía según el antecedente que se invoque, distinguiéndose en dos formas: *i)* invocándose el simple apoderamiento de la cosa como antecedente, y eso solo basta para adquirirla, ya que de acuerdo con el artículo 787 del Código Civil “*Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya...*”, y *ii)* cuando se alega título como antecedente para poseer la cosa, el cual debe demostrarse.

Así pues, la demandante invoca su calidad de poseedora irregular, es decir, que su posesión la fundan en el simple apoderamiento de la cosa con desconocimiento de dominio ajeno, sin estar precedidas de un justo título, y por ende, a la luz de lo previsto en la norma civil, se presume que actúa con mala fe.

Y el punto de partida que la actora alega como inicio de la mencionada posesión, lo sustenta en la celebración de un contrato de promesa de compraventa suscrito por su fallecido compañero permanente con la demandada JULIA ELVIRA BEJARANO el 02 de enero de 1989, en el cual esta última señaló que elevarían la compraventa una vez adquiriera la titularidad del derecho real de dominio dentro del proceso de pertenencia que cursaba en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, señala que ello no ocurrió con posterioridad a que finalizara tal litigio por conciliación.

Como se advierte de lo anterior, y de las pretensiones de la demanda, la actora pretende agregar los tiempos de posesión conjunta ejercida por esta con su compañero permanente ya fallecido, para acreditar el tiempo exigido para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria el inmueble en litigio; es decir, que el sustento alegado por la demandante para acreditar la posesión, es que de forma conjunta entró a poseer la cosa desde 1989, año en que su compañero permanente celebró la promesa de compraventa hasta el año 2005, cuando este último falleció, fecha partir de la cual, alega su posesión exclusiva y en solitario.

Ahora bien, con la demanda fue aportado únicamente el contrato de promesa de compraventa suscrito por GUILLERMO CHAVES OLMOS con la demandada el 02 de enero de 1989, y la resolución emitida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en la que se le reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, así como el certificado de conformidad de la instalación del servicio de gas que carece de fecha de emisión.

Conforme la demanda misma, se colige que la posesión que estaba ejerciendo la actora desde 1989 hasta 2005 no era de manera exclusiva, sino que se trataba de una posesión en comunidad, como lo era la comunidad familiar conformada por RUTH OLMOS y GUILLERMO CHAVES OLMOS (Q.E.P.D.), y por lo tanto, no podía reclamar para sí misma, el derecho de propiedad derivado de la prescripción adquisitiva, sino que debía reclamarlos para tal comunidad en proindiviso.

Quiere decir lo señalado, que la actora carece legitimación para reclamar la prescripción para sí misma teniendo como sustento para ello los tiempos de

posesión conjunta, en este caso, el período comprendido entre el 02 de enero de 1989 y el 23 de octubre de 2005, cuando no actúa en nombre de la comunidad familiar sino como poseedora exclusiva.

Y es que ante el fallecimiento de uno de los poseedores en comunidad, el otro poseedor comunitario pretende hacer valer su posesión con efectos retroactivos, deben ejercerla en nombre de la comunidad, incluyendo al poseedor fallecido, a quienes le vienen a suceder sus herederos en su cuota parte respectiva, sean estos determinados o indeterminados; pero si se alega de manera exclusiva, los efectos son hacia el futuro, y por ello, solo a partir de ese momento empezaría a contabilizarse dicho término:

Sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. SC1939/19, al analizar un caso similar, puntualizó:

“...La posesión de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas “pro indiviso”, según reza el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil¹.

4.2.1. De acuerdo con la norma, la “coposesión” implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.

La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que “[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”².

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las “(...) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y

¹ La norma establece que “[c]ada uno de los partícipes de una cosa que se poseía pro indiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”.

² CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común”³.

De ahí, para que la posesión “pro indiviso” se torne en singular debe acudir a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los copartícipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos ex tunc (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada.

No obstante, puede suceder que sin mediar división material de la posesión “pro indiviso”, ésta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis, los efectos serían ex nunc, hacia el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás.

4.2.2. Lo dicho, desde luego, nada tiene que ver con la posesión conjunta entre copropietarios o cotitulares del derecho de dominio, porque estos la materializan como titulares inscritos de sus alícuotas partes, así sean abstractas, pero medidas o definidas.

En ese evento, para que todo o parte del derecho de dominio de la cosa se radique en cabeza de uno de los copropietarios, la detentación material de la misma con ánimo de señorío, debe ejercerla con exclusión de los otros condueños, desde luego, por el término de la prescripción extraordinaria, contado a partir de la época en que empezó a comportarse como poseedor exclusivo (efectos ex nunc).

Por supuesto, en la posesión de un copropietario en forma excluyente de los otros, la explotación económica del bien no debe provenir de un consenso con los otros condóminos o de disposición de la autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículos 407-3 del Código de Procedimiento Civil y 375-3 del Código General del Proceso), porque en el sustrato se revela el afianzamiento de la posesión de la cuota de dominio de los demás.

Claro está, en tal hipótesis, quien en la copropiedad posee para sí, en orden a demostrar la posesión exclusiva y excluyente, debe quebrar patentemente la presunción legal de posesión en nombre de la comunidad.

4.2.3. En esa línea, se distingue también la simple coposesión “pro indiviso” de la posesión de los copropietarios en sus alícuotas partes, porque mientras en aquella cada copartícipe obra para sí, aunque limitadamente, pues sus intereses son compartidos, en la de éstos cada uno de sus integrantes se reputa que obra para la comunidad.

³ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

Por esto, desde antaño tiene sentado la Corte, que si bien la “comunidad no es persona jurídica”⁴, en todo caso, “sí es un ente de derecho capaz de contraer derechos y adquirir obligaciones, como se desprende de las disposiciones de los artículos 2323, 2324 y siguientes del C.C.”⁵.

De ahí, cuando dos o más personas, en virtud de los mismos hechos, poseen en común un inmueble, en sentir de esta misma Corporación, “nada se opone que en tal caso cualquiera de ellas solicite la declaración de pertenencia adquisitiva de dominio o de otro derecho real a favor de la comunidad”⁶. Como en otra ocasión se dejó sentado:

“Ciertamente, la comunidad, sea a título universal como la de los coherederos en una sucesión ilíquida, sea a título singular como la de los copropietarios de una cosa corporal determinada, no es persona jurídica. Vale decir que la comunidad no personifica sujeto de facultades y deberes distintos de los partícipes que la forman.

“En el estado de comunidad, que es concurrencia de derechos autónomos vinculados a una misma cosa, cuanto a ella concierne interesa directa y personalmente a todos y cada uno de los indivisarios, de modo que cualquiera de éstos, en defensa de su propio derecho, puede por sí solo demandar para la comunidad todo lo que a ésta corresponde. No porque los comuneros se representen los unos a los otros, sino porque a través de la gestión en pro del todo, como cada comunero puede propugnar su interés personal afecto a la suerte del conjunto. Tiene así admitido la jurisprudencia que la ‘gestión procesal de cualquier comunero en beneficio de la comunidad, aprovecha a todos; pero aquélla que no la favorece, sólo perjudica al gestor (Cas. 1º abril 1954, LXXVIII, 2140, Págs. 346 y 347; 10 noviembre 1960, XCIV, 2233/34, Págs. 58 y 59).

“De todo lo cual resulta que, cuando llegare a proferirse sentencia en favor de la comunidad, el proveído ha de entenderse otorgado en beneficio de todos los partícipes que la integran, a cada uno en lo correspondiente en su respectiva cuota; pero si el fallo fuere adverso, entonces no podrá obrar sino contra los comuneros que individualmente se hicieron parte en el litigio, mas no contra los demás, que fueron extraños al juicio, porque como ya está dicho, ni la comunidad es persona jurídica, ni los comuneros se representan los unos a los otros”⁷.

La comunidad, por tanto, también al decir de la Sala, “puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión (...), caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos (...). Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de

⁴ CSJ. Sala de Negocios Generales, sentencia de 24 de septiembre de 1946 (LXI-567); y Casación Civil, fallo de 22 de noviembre de 1965 (CXIII y CXIV-174/193).

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 3 de agosto de 1943 (LVI-27).

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 28 de abril de 1953 (LXXIV-742, número 2127).

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1965 (CXIV y CXIV, 174-193).

*comunero' su utilidad es pro indiviso, es decir, para la misma comunidad"*⁸.

En ese orden de ideas, la coposesión expresada a través del cuasicontrato de comunidad⁹, puede estar unida o no al derecho de dominio. Si concurre con la titularidad del mismo, simplemente, según lo discurrecido en el apartado anterior, serán copropietarios sus integrantes.

Ahora, reputada la posesión de comunero en nombre de la comunidad, nada obsta que esa presunción se rompa, por ejemplo, interversando uno de sus miembros la condición jurídica de tal, para empezar a ejercer una posesión propia, excluyente y exclusiva.

4.2.4. Lo dicho en precedencia, igualmente aplica a la posesión de la herencia, sin perjuicio de la successio possessionis o accessio possessionis¹⁰, esto es, la suma de posesiones a título universal o singular.

Esto, porque mientras la herencia, como universalidad jurídica, permanezca ilíquida; o no se trate de una posesión propia de heredero (pro suo), absoluta e inequívoca, respecto de un bien específico, mediante la transformación de esa precisa calidad jurídica, desde luego, con efectos hacia el futuro; se entiende que la posesión se ejerce para la herencia, así el sucesor lo ignore completamente.

Aunque el heredero, al decir de la Corte, "tiene siempre la posesión legal de la herencia, ello no excluye que la material de bien singular que hace parte del acervo hereditario, en todo o en parte, la tenga persona que no es sucesor del difunto o que la tenga asignatario de éste que posea a nombre propio exclusivo, no como heredero ni a nombre de los demás copartícipes"¹¹.

En suma, cuando el heredero materializa, para sí y en forma excluyente y exclusiva, la posesión de bienes de la herencia, ningún papel juega su condición de tal, por cuanto en ese caso obraría igual que un tercero; evento en el cual, necesariamente, en forma abigarrada debe romper la presunción de que por ser heredero no posee para para la herencia, sino para sí. De modo que cuando realiza la posesión como sucesor del difunto,

⁸ CSJ. Civil. Sentencias de 29 de octubre de 2001 (expediente 5800), de 14 de diciembre de 2005 (radicación 00548) y de 22 de julio de 2010 (expediente 00855).

⁹ Según el artículo 2322 del Código Civil, "[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".

¹⁰ La successio possessionis, "se produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 *ibidem*, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción"; y en la accessio possessionis, "el causahabiente lo es por un título inter vivos de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió" (CSJ. Civil. Sentencia de 171 de 22 de octubre de 2004, radicado 7757, reiterativa de doctrina).

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de abril de 1974 (CXLVIII-84), reiterada en fallo 0028 de 7 de marzo de 1995 (CCXXXIV-348, primer semestre).

lo hace para esa comunidad universal, lo cual, en esa misma condición, implica reconocer dominio ajeno.”

Y como lo expone la Corte, en el mismo fallo, ello no impide que los comuneros, o coposeedores puedan entrar a ejercer la posesión sobre la totalidad del bien, de manera individual, pero, para ello, debe entonces acreditar, que no se está poseyendo en nombre de la sucesión, sino de manera individual, rompiendo de esta manera el vínculo que los unía, pero sus efectos surgen hacia el futuro y por tanto, no puede valerse del tiempo de posesión que detentó su causante o causahabientes, ya que a partir, del evento de la interversión del título, inicia su posesión individualmente considerada.

“...En línea con lo dicho, solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor o de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a computarse.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:

“Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en proindivisión. Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa, abandonando el ánimo de comunidad, y solo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa”¹².

En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir.” (CSJ SC1939-19)

Así entonces, en gracia de discusión la aquí demandante solamente podría alegar posesión a partir del fallecimiento de su cónyuge, pues la está reclamando de manera exclusiva, y con prescindencia del derecho de los sucesores de su comunero, saltando a la vista que, desde el 23 de octubre de 2005 hasta el día en que presentó la demanda, esto es, el 09 de agosto de 2013, no alcanza a cumplir los 10 años exigidos por la ley para acceder a tal derecho, razones estas suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX-810).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por RUTH OLMOS en contra de JULIA ELVIRA BEJARANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense por secretaria.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

La Juez,



MONICA CRISTINA SÓTELO DUQUE